

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0005-000225/2014

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
MEDIA	26-11-2014	PROCESO MONITORIO	0002-112203/2011	DEFINITIVA
<b>Materias</b>				
DERECHO CIVIL				
<b>Firmantes</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Tabare Gregorio SOSA AGUIRRE		Ministro Trib.Apela.		
Dr. John PEREZ BRIGNANI		Ministro Trib.Apela.		
Dr. Alvaro Jose FRANCA NEBOT		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Selva Anabella KLETT FERNANDEZ		Ministro Trib.Apela.		
<b>Redactores</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Alvaro Jose FRANCA NEBOT		Ministro Trib.Apela.		
<b>Discordes</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Tabare Gregorio SOSA AGUIRRE		Ministro Trib.Apela.		
<b>Abstract</b>				
<b>Camino</b>		<b>Descriptor Abstract</b>		
DERECHO COMERCIAL->CONTRATO DE TRANSPORTE->TRANSPORTE MARITIMO DE COSAS->RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA MARITIMO->ACCION DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA MARITIMO				
<b>Descriptor</b>				
<b>Sentencias Similares</b>				
<b>Resumen</b>				
Resolución de contrato. Daños y perjuicios				

DFA 0005-000989/2014 SEF 0005-000225/2014

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Álvaro França

Ministros Firmantes: Dr. John Pérez Brignani, Dra. Selva Klett y Dr. Álvaro França.

Ministro discorde: Dr. Tabaré Sosa Aguirre

Montevideo 26 de noviembre de 2014.

VISTOS:

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Para sentencia definitiva en segunda instancia estos autos caratulados: "PEDRO MACCIO Y CÍA. S.A. C/ MAPFRE y OTROS. Resolución de contrato y daños y perjuicios" (IUE: 0002-112203/2011), venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 86/2013 de 4 de noviembre de 2013, dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 11º Turno, Dra. Beatriz Venturini.

## RESULTANDO:

I.- La recurrida (fs. 414/420), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, desestimó la demanda sin especial condenación.

II.- Contra la misma la parte actora interpuso el correspondiente recurso de apelación en el cual en lo medular se expresaron los siguientes agravios ( fs. 423/427) . Se realizó una errónea valoración del contexto probatorio así como de la normativa que rige las relaciones contractuales entre las partes (arts. 1082 y 1087 del Código de Comercio y normas concordantes), desconociendo expresamente las normas referidas al transporte marítimo de mercaderías y su incidencia en los seguros contratados, así como las pautas que rigen la responsabilidad del Capitán de un buque en el proceso de carga (arrumaje, estiba y almacenamiento).

A su juicio, ha quedado demostrada la responsabilidad del transportista en la especie. Durante el período de carga de varios días el buque (su Capitán) va siendo responsable de la mercadería ya depositada en sus bodegas y así lo dice también el informe de parte agregado (extemporáneamente) por la demandada (consulta evacuada por el Dr. Fernando Aguirre Ramírez).

La impugnada no menciona estos aspectos de interés y señala el recurrente que la normativa mercantil así como la doctrina y jurisprudencia de la materia, indica que gran parte de la responsabilidad del Capitán del buque al recibir la carga es evaluar su estado y eventualmente realizar las observaciones que estime pertinentes. De obrados surge que se verificó por parte del Capitán que la mercadería ingresada al buque lo fue en buenas condiciones, ignorándose por la a quo la validez y eficacia de lo que surge acreditado con la documentación presentada en la demanda (conocimientos de embarque limpios y sin observaciones, certificados de análisis, certificado de peso, certificado de limpieza de bodegas y escotillas, etc.).

Especialmente, desconoce el informe del Capitán Figueredo, quien se constituyó in situ en el buque, analizó la situación, evaluó los daños y determinó la clara responsabilidad del Capitán del buque en el siniestro. La resistida utiliza parcialmente y fuera de contexto las declaraciones del referido.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Especifica que en caso de condiciones climáticas adversas o inadecuadas (lluvia e incluso viento fuerte) el Capitán no debe permitir la carga de mercadería como la que nos ocupa y si lo permitiera, es absolutamente responsable de acuerdo a la normativa comercial nacional e internacional. Éste tiene, en representación del armador, el carácter de depositario de la carga y como tal está obligado a cuidar de su apropiado manipuleo en las operaciones de carga y descarga, de su buen arrumaje y estiba, de su custodia y conservación y de su pronta entrega en el puerto de destino.

Sin perjuicio, estima que también emerge probado que el Capitán Sr. Figueredo actuó desde el principio del evento como mandatario de la demandada por lo cual Mapfre Uruguay S.A. debe responder por aplicación de la teoría de los actos propios.

Entiende que la recurrida omite considerar que la operación de cortar las bolsas, vaciar su contenido, en las bodegas y retornar dichas bolsas a tierra era por cuenta del buque y a partir de allí, si la mercadería se dañaba, comprometía su responsabilidad. Si durante las operaciones de carga llovió o había bruma marítima y el buque nada hizo para evitar que se pudiera dañar la carga por omisión y/o negligencia de su Capitán, la responsabilidad es igualmente del transportador.

Puntualiza que la sentencia se contradice pues en un momento señala que la niebla salina al momento de la carga era suficiente para contaminar el producto y que según el informe la bodega se humedeció mucho y algo de lluvia también entró, concluyendo finalmente en la desestimación de la demanda cuando evidentemente esa área era precisamente de responsabilidad del Capitán del buque.

En otro orden, refiere a que no existe en el expediente ninguna documentación o prueba concreta que ampare lo expresado en el numeral III in fine de los Considerandos de la sentencia respecto a una eventual existencia de supuestos “defectos de embalaje”. Tampoco procede la afirmación genérica sobre las “condiciones de carga y estiba del producto” que no han sido discutidas ni controvertidas.

Igualmente, discrepa con la comparación efectuada en la impugnada relativa a que el buque Coreocean también transportó mercadería de la empresa ISUSA S.A. que llegó igualmente apelmazada, sin que ésta realizara reclamo alguno contra su aseguradora. Ello, por cuanto existen notorias diferencias en las modalidades de contratación.

En definitiva solicitó se revocara la recurrida y se amparara la demanda en todos sus términos.

III.- Se contestaron los agravios (fs. 431/434, 436/443) y se franqueó la alzada en la forma de estilo (No. 119/2014 de fecha 11 de febrero de 2014).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos se giraron a estudio en forma sucesiva.

V.- Con fecha 16 de julio la citada en garantía ( Coerocean Maritime SA Panamá ) denunció como hecho nuevo y solicitó la agregación del laudo arbitral dictado con fecha 6 de mayo de 2014 por el cual se desestimó el reclamo de la actora contra la citada ( fs. 481/485 ) lo cual se sustanció con la actora quién se opuso a lo pedido solicitando a su vez se intimara a la

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

citada en garantía la agregación de nuevos recaudos( fs.490/494). Con fecha 20 de agosto del corriente se concedió nuevo plazo para hacerlo ( fs. 519 ) y finalmente con fecha 10 de setiembre en acuerdo se resolvió la admisión del hecho nuevo y documentación aportada por la citada sin perjuicio de la valoración correspondiente que se hará en la sentencia ( fs. 531).

Con fecha 8 de octubre de mandato verbal se dio cuenta de la existencia de discordia entre los integrantes de la Sala y con fecha 9 de ese mismo mes se realizó el sorteo de estilo recayendo la suerte en la integración en la Dra. Selva Klett Fernández.

Culminado el estudio correspondiente se llegó al acuerdo del caso y se resolvió adoptar decisión anticipada al estar comprendido el caso en lo normado por el art. 200.1 num. 1 del CGP.

## C O N S I D E R A N D O:

1) El Tribunal integrado procederá a confirmar la recurrida por compartirse sus fundamentos en términos generales y por lo que se dirá a continuación.

2) En lo medular los hechos relevantes que conforman la Litis son los siguientes. La importadora (Pedro Macció) le reclama a la aseguradora (Mapfre) por el incumplimiento del contrato de seguro de transporte –daños o pérdidas en las mercaderías transportadas- respecto de mercancía comprada en china y con destino nueva Palmira.

Se opuso Mapfre porque entendió que no fue un siniestro cubierto porque el daño fue anterior al comienzo de la cobertura. Que se embarcó con el tope de humedad 2% aunque reconoce que no tenía observaciones, pero que se cargó a granel, no en bolsas y con tiempo de niebla. Cita en garantía a la transportadora MV Coreocean la cual compareció y alegó vicio propio de la cosa y culpa del cargador.

Posteriormente , la citada alegó como hecho nuevo la existencia de un laudo arbitral dictado en mayo de éste año ( 2014 ) por el cual el Tribunal arbitral desestimó el reclamo efectuado por la actora Pedro Macció en su contra.

3) El Tribunal integrado , como se dijera comparte la valoración de la prueba realizada en el primer grado a la cual se remite en un todo así como la conclusión llegada.

El siniestro fue correctamente excluido por la aseguradora demandada en el marco de las disposiciones contractuales. Se discrepa con la afirmación realizada en la demanda ( fs. 168 vto ) en cuanto sostuvo que cuando la actora pasó a ser

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

propietaria de la mercadería y titular del interés asegurable la mercadería estaba en perfectas condiciones y que los daños se produjeron con posterioridad o sea durante el transporte. La responsabilidad que pretende alegar la actora con relación al transportista ( COROCEAN – citado a la postre en garantía ) no sólo no está demostrada sino que , a juicio del Tribunal integrado , quedó probada la falta de responsabilidad de ésta. No sólo por los argumentos articulados al contestar la demanda MAPFRE ( invocando el artículo 11.1 de las Condiciones Generales de la Póliza / Transporte – librito y fs. 193) fundada en el memorándum de la Dra. Andrea Signorino Barbat ( fs. 228 y siguientes ) sino por el "hecho nuevo" alegado por la citada en garantía que da cuenta del laudo arbitral que desestimara la contrademanda de la acá actora contra la transportista .

Como bien señala la Dra. Klett en lo medular el laudo arbitral tiene la misma fuerza que la sentencia. La actora no desconoció lo laudado , sólo se opuso a su agregación por razones formales pero sin desconocer su participación en el proceso arbitral así como el resultado final que consagra el laudo debidamente traducido y agregado en autos. En el caso , la responsabilidad del transportista quedó laudada en sentido adverso a los intereses de la actora en éste proceso . Por las razones que fueran tenemos una decisión jurisdiccional - aunque no judicial – que establece que la contrademanda de Pedro Macció y Cía no resulta procedente. Ello implica en forma clara y contundente que no exista responsabilidad del transportista ( en el caso citado en garantía ) ya que al momento de que la mercadería fue puesta en la borda , ya era previsible – para el vendedor ( nunca demandado ) – que no llegaría a "buen puerto", esto es en condiciones de intangibilidad. La razón de la precedente afirmación es sencilla , al tiempo de la carga ya llegaba al 2% de humedad por lo que resultaba imposible que no se hidratara un poco más durante el viaje . Pero estas condiciones de la carga , a juicio de la Sala , conforme la prueba agregada y las reglas de la sana crítica , eran anteriores al comienzo de la vigencia del seguro . Por tanto no puede hablarse , como bien se señala por la demandada , de interés asegurable ya que el contrato ( de seguro ) comienza a regir desde que la mercadería fue cargada.

Surge en forma clara que no se puede tener por probada la responsabilidad del transportista y esto lleva a concluir que tampoco la que se reclama acá a MAPFRE . Ya sea porque la carga tenía un vicio propio o por la falta del interés asegurable. La responsabilidad en el caso es clara , a juicio del Tribunal integrado , del vendedor del producto quién debió advertir que con el nivel de sal que tenía de origen las condiciones de su carga , descarga y/o estiva tendrían que estar sujetas a determinado protocolo. El reclamo debió abarcar a todos los intervinientes, en el caso MACCIO omitió demandar al transportista y su vendedor , el primero por la clausula arbitral ( ¿ ) y el segundo por razones que no se pueden establecer . Ahora bien , con relación al transportista , deben compartirse los argumentos de éste en cuanto a que Pedro Macció y Cía no estaba obligada a contrademandar , si lo hizo , debía saber que le iban a pedir que garantizara los costos del proceso arbitral , al no querer pagar se perjudicó en su derecho en ese ámbito y ahora en este.

El contrato de seguros surge si existe responsabilidad del transportista , pero por lo que viene de decirse ésta no se configuró. Por lo probado y por lo laudado por el Tribunal arbitral en sentido negativo a la actora , existe cosa juzgada en tal sentido y cualquier tercero cuyo derecho dependa del acto o contrato que se éste juzgado puede ampararse ( artículo 218.3 CGP ).

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Lo posibilidad de invocar la cosa juzgada in bona parte ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia ( Cf. RUDP 2/2007 pagina 499 y SCJ Cf. sentencia 31/2006 ). En el fallo mencionado la Corporación sostuvo lo siguiente .... para que funcione el supuesto del art. 218.3 C.G.P. citado , basta con el interés y voluntad del tercero que se ampara a los efectos de la sentencia por el mero hecho de pertenecer a alguna de las categorías de sujetos mencionados en la norma pues en función de la relación que se tiene con el ganancioso es que la Ley habilita dicho amparo. Se trata de lo que Barrios De Angelis ha denominado " cosa juzgada in bona parte " por cuanto se trata sólo del efecto beneficioso de la cosa juzgada ( Cf. Código General del Proceso , obra colectiva dirigida por el Prof. Véscovi , t. T pág. 342 ).

En el caso de autos , el contrato de seguros solo funciona ante la responsabilidad del transportista que , por lo que viene de decirse , ha sido negada por el laudo, en un proceso arbitral que Pedro Macció y Cía abandonó y que tiene carácter de cosa juzgada ( in bona parte ).

Las omisiones y poco clara actitud de MACCIO sumado a que se puede tener por probado que el transportador no incumplió ( hecho nuevo que vincula a éste con la actora ) llevan a concluir que si la mercadería llegó dañada lo fue por vicio propio o preexistente , todo lo cual lleva a confirmar la recurrida.

4) La correcta conducta procesal de las litigantes en el grado y la existencia de puntos en debate asaz opinables imponen que las costas y costos de la presente instancia deban ser sufragadas por su orden (arts. 56 [red. L. 19090] y 261 [red. L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los motivos expuestos , normas citadas , el Tribunal , FALLA:

CONFIRMASE LA RECURRIDA SIN ESPECIAL CONDENACION EN LA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE A LA SEDE A QUO EN LA FORMA DE ESTILO ( HONORARIOS FICTOS 20 BPC ).

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** SEF 0005-000225/2014

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Selva Klett Fernández

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro